

ORIGEN CONSTITUCIONAL DEL FUERO DE JUZGAMIENTO PARA LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL

Coronel JOSE A. RAMIREZ MERCHAN



El carácter jurídico de la Policía Nacional como Institución de servicio público está plenamente ratificado por el artículo 167 de la Constitución Nacional (artículo 75 del Acto Legislativo N° 1 de 1945) que estatuye: "La Ley podrá establecer una milicia nacional y organizar el cuerpo de policía nacional".

La Carta Fundamental garantiza fueros especiales de juzgamiento para altos funcionarios pertenecientes a las ramas administrativas del poder público y para las autoridades eclesiásticas, conforme a las cláusulas que contiene el Concordato, y tales prerrogativas han quedado incorporadas por su especial importancia en los códigos: Penal Común, Judicial y de Justicia Penal Militar.

Al tratar de indagar sobre el origen constitucional del fuero de juzgamiento para la Policía Nacional, es necesario analizar e interpretar el espíritu y alcance de las normas que orientan tan intrincada materia.

El Título XVI de la Carta Fundamental, garantiza el funcionamiento de la Fuerza Pública y en lo referente a la Policía Nacional, le otorga al legislador amplias facultades para organizar y reglamentar este servicio, no solo en lo relacionado con el aspecto técnico y administrativo, sino también en todo cuanto tienda al recto desarrollo de esta actividad estatal.

La fuerza pública está considerada como uno de los más esenciales funda-

mentos del orden legal, como el principal basamento y principio regulador de la vida en comunidad, por cuanto la pacífica convivencia social requiere del apoyo de un poder coercitivo objetivado, capaz de garantizar los derechos, obligaciones y deberes que surgen en el campo de las mutuas relaciones sociales.

En virtud del servicio que presta y de sus distintas funciones, la fuerza pública puede dividirse: en fuerza pública social y en fuerza pública de equilibrio. Dentro de la primera agrupación se halla comprendida la policía cuya principal actividad se relaciona con el mantenimiento del orden garantizado en sus tres elementos de seguridad, tranquilidad y salubridad públicas.

Esta misión la cumple por medio de servicios especializados que se clasifican así: policía de vigilancia urbana y rural, policía vial y de transportes, policía de protección infantil, policía fiscal, policía judicial, policía de prisiones, cuerpo de bomberos, policía bancaria y policía sanitaria.

La fuerza de equilibrio o sea los distintos componentes que integran las Fuerzas Militares, tiene como principal misión la defensa nacional, la inviolabilidad de las fronteras, el apoyo del régimen constitucional y el correcto funcionamiento de las instituciones jurídicas, la integridad del patriotismo, el culto a los héroes, la custodia del archivo de las gloriosas tradicio-

nes, el honor a la bandera y escudo patrios y la vigilancia insomne del prestigio que como pueblo libre y soberano tiene Colombia.

Estos componentes de la fuerza pública tienen funciones que les son propias, pero distintos son sus fines, distintos sus propósitos y distintos los campos en que les corresponde actuar.

Desde el punto de vista de la seguridad del Estado, la conservación del orden público interno es tan importante como la conservación del orden público externo, y se ha dicho, que en la paz la misión de la policía se acrecienta y en la guerra son las Fuerzas Militares las que ocupan un lugar preferente.

El artículo 168 estatuye: "La Fuerza Armada no es deliberante..." "... No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto".

"Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos (Art. 74 del Acto Legislativo N° 1 de 1945).

Según comentarios de autorizados tratadistas de derecho constitucional y en doctrina sentada por la H. Corte Suprema de Justicia, el contenido y alcance del citado precepto, parece que comprende los siguientes conceptos:

a) Que los miembros pertenecientes a la fuerza pública no podrán reunirse en asamblea o corporación con el propósito de tomar determinaciones sobre asuntos de gobierno, ya que la deliberación según M. Hauriou, es una resolución colectiva sobre un asunto de gobierno o de administración, determinación que se adopta a prurali-

dad de votos y después de discusión pública, por una asamblea formando cuerpo y constituida en autoridad pública.

b) Que la fuerza armada no podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio, concepto este que don José María Samper lo define así: "La Constitución no admite y con sobrada razón, que los individuos de la fuerza armada puedan nunca ser deliberantes, ya que su deber es obedecer al gobierno legítimo, cualquiera que él sea, como instrumento de la autoridad".

c) Prohíbe a los miembros del ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, con lo cual se está garantizando una de las más grandes conquistas humanas, cual es la libertad del sufragio, que constituye la esencia fundamental de todo régimen democrático y republicano.

Este es el más importante derecho a que aspiran los pueblos libres, y soberanos, cual es el de elegir sus propios gobernantes, organizarse y fundar sus instituciones conforme a los imperativos de su potestativa voluntad sin ninguna ingerencia por parte de los cuerpos armados encargados de garantizar tal derecho.

Al involucrar el legislador a la policía dentro de los términos de fuerza pública, fuerza armada y cuerpos armados de carácter permanente, está incluyendo expresa y tácitamente a la policía como componente de los organismos que constituyen tales denominaciones genéricas.

Concepto este que está corroborado en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Plena del 12 de diciembre de 1946 publicada en la Gaceta Judicial bajo el N° 2042-44

página 651 y que textualmente dice: "Si a los militares en servicio activo, no les exige responsabilidad la Suprema Ley, cuando obedecen órdenes superiores aunque violen garantías constitucionales, al cumplirlas, tampoco puede cobrarse a los demás miembros de los cuerpos armados en servicio, porque la condición de no ser deliberante, esto es, de no poder discutir los mandatos de sus jefes, se extiende en general a todos los miembros de la fuerza pública, pues no se hacen distinciones de ninguna clase en el precepto invocado".

El Art. 170 de la Carta estatuye: "De los delitos cometidos por militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar".

Este fuero especial, que la Constitución establece para el juzgamiento de los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, exige cualidades especiales que deben poseer los miembros pertenecientes a la fuerza pública y que se manifiestan: por un acendrado patriotismo, conducta ejemplar, solvencia moral e intelectual, capacidad profesional, cumplimiento del deber, lealtad e integridad, hombría de bien y varonía de autoridad, atributos estos que al considerarse como intrínsecos fueron los que sirvieron al legislador, para catalogar a los miembros de la fuerza pública, con los altos funcionarios del estado para quienes la Constitución otorga ese fuero especial de juzgamiento.

La noción de servicio eminentemente público que presta la policía encaja perfectamente dentro del concepto constitucional de "Fuerza Pública" cuyas funciones están directamente en-

caminadas a satisfacer necesidades colectivas.

La condición que tiene la policía de cuerpo armado de carácter permanente está acreditada en el Título XVI de la Carta Fundamental y su contenido se encuentra regulado en códigos, leyes y reglamentos.

Si la ley, en desarrollo del mandato constitucional ha organizado y reglamentado el fuero especial de juzgamiento a través del Código de Justicia Penal Militar, en igual forma la ley debe organizar y reglamentar el fuero de juzgamiento para los miembros de la policía, por medio de un Estatuto Penal Policial, porque si la policía, como se ha dicho, es un cuerpo armado de carácter permanente en la cual es comparable con las Fuerzas Militares tiene aspectos tan propios y distantes de la actividad y funciones de las Fuerzas Militares, que no es conveniente continuar aplicándole una norma penal de juzgamiento, que no corresponda a la esencia y naturaleza de la actividad policial.

Si estudiamos el contenido del Art. 58 de la Carta, encontramos que el constituyente revistió de facultades expresas al legislador para organizar y reglamentar la rama jurisdiccional del poder público, cuando dijo: "La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia".

La citación de las normas constitucionales anteriormente invocadas tiene como fin demostrar lo siguiente:

a) Que dentro de la denominación genérica constitucional, de fuerza pública, fuerza armada y cuerpo armado de carácter permanente, está incluida la policía nacional.

b) Que tal interpretación está ratificada por la Corte Suprema de Jus-

ticia en doctrina transcrita al interpretar el alcance del artículo 168 de la Constitución Nacional.

c) Que para reglamentar el fuero especial de juzgamiento de los delitos cometidos por militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, se expidió el Código de Justicia Penal Militar.

d) Que la Policía al ser catalogada

como componente de la fuerza pública, ha venido siendo amparada por un fuero de juzgamiento que al parecer tiene su origen constitucional.

e) Que para legalizar y reglamentar el fuero de juzgamiento para los miembros de la Policía Nacional, se debe expedir un estatuto penal policial, que corresponda a la naturaleza y esencia jurídicas de este organismo.

Apertes del concepto emitido por los señores Magistrados y Fiscal del Honorable Tribunal Superior Militar sobre el debatido tema del Fuero Castrense para los miembros de la Policía Nacional.

“... 3º El Tribunal Superior Militar ha considerado y continúa creyendo que el Decreto 1705 de 1960, lejos de cercenar el llamado fuero militar para la Policía Nacional, lo ratificó y confirmó en los artículos 48 y 49, que reiteraron, de una parte, las funciones del Tribunal Superior Militar y de los Juzgados de Instrucción en la misma forma en que las determina el Código de Justicia Penal Militar; y, de otro lado, crearon la Procuraduría Delegada de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para ejercer el Ministerio Público ante la Justicia Penal Militar.

Se tiene la seguridad de que cuando la H. Corte Suprema de Justicia estudie el problema en forma directa, y no tangencial como hasta el presente, habrá de tomar decisiones más en armonía con la realidad legal vivida por las Fuerzas de Policía en los últimos años.

Por todo lo anterior, señor General, tenemos la opinión de que el fuero castrense para los miembros de esa Institución no ha desaparecido; que no ha sido desconocido en modo directo por ninguna decisión de la Corte Suprema de Justicia; y que, por tanto, sería apresurado e inconsecuente tomar medidas que, lejos de obedecer una jurisprudencia todavía no asentada, correrían el gravísimo riesgo de infringir la ley positiva vigente”.